



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado por la señora LUZ PATRICIA RAMIREZ ROJAS en lo referente a la entrega del rodante de placas BHB-999 al señor NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.659.88, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2014-637 (Iuz18)

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de  
2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da6ea43b3dc0d1052426da83deb0171943f259a03c63525cdee98082bf12c1b**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por el HOTEL BIOXURY, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Reconocer personería a la Dra. LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ, para actuar como apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2018-301 (Juz18)

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de  
2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e7a7f03c80bca1e410a38e783faf5323f560ad473b1c354dbe4e114c1c58d**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del citado término y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

El señor **NÉSTOR IVANBARRIOS JARAMILLO** y **RAUL OSWALDO BARRIOS JARMILLO** quienes se encuentran representados por apoderado judicial, invocando su calidad de heredero, demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada del señor **MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 03 de diciembre de 2017.

### *I. ANTECEDENTES*

#### *A. La pretensión y los hechos*

En el Libelo genitor del presente asunto, solicitó el apoderado de los herederos que se declarará abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 03 de diciembre de 2017.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que:

1. Que se declare abierto el de sucesión de la causante la señora **MARIA DOLORES RICO POSADA**, cuya herencia defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en esta ciudad donde tuvo su último domicilio.

2. Los señores **NESTOR IVAN BARRIOS JARAMILLO, Y RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO**, mayores de edad y residentes en la ciudad de Bogotá, como herederos legítimos en representación del señor **NESTOR IVAN BARRIOS JARAMILLO**, hijo legítimo de la causante tienen derecho a intervenir en el presente y en la elaboración de inventarios y avalúos.

3. Que se decrete la elaboración de inventarios, avalúos y trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la causante la señora **MARIA DOLORES RICO POSADA**.

4. Que se fije en secretaria del juzgado y se publique el emplazatorio.

5. Le solicito, señor Juez, se me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado de los señores **NESTOR IVAN BARRIOS JARAMILLO, Y RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente:

1. Los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito por la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ** y favor de la causante **MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D.** sobre los locales distinguidos con los números 220134 y 220135 en los que la causante fungía como arrendataria, el activo bruto de referida correspondiente asciende a la suma de:
  - 1.1 **TOTAL DEL ACTIVO:** en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$482.267.192) M/CTE.**
  - 1.2 **PASIVOS:** (0) No hay pasivos.
  - 1.3 **PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE:**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$482.267.192) M/CTE.

***B. Síntesis Procesal***

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 18 de septiembre (fl.35), el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora **MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D.**, fallecida en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a **NESTOR IVAN BARRIOS JARAMILLO, Y RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO** como herederos de la causante, en su calidad de nietos de esta, entendiendo que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El edicto emplazatorio se fijó el 5 de agosto de 2019, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora del 4 de febrero de 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos mediante auto del 13 de septiembre de 2019 y celebrada el día 3 del mes de febrero de 2021, en la fecha y hora señalada en auto del 27 de octubre de 2020, Audiencia en la cual el apoderado presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionó el siguiente:

2. Los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito por la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ** y favor de la causante **MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D.** sobre los locales distinguidos con los números 220134 y 220135 en los que la causante fungía como arrendataria, el activo bruto de referida correspondiente asciende a la suma de:
  - 2.1 **TOTAL DEL ACTIVO:** en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$482.267.192) M/CTE.**
  - 2.2 **PASIVOS:** (0) No hay pasivos.
  - 2.3 **PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE:**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$482.267.192) M/CTE.

#### **PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES**

**PRIMERA HIJUELA:** Para NÉSTOR IVANBARRIOS JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.723, por su asignación a título de herencia se le asigna el derecho de cuota parte de la primera y única partida equivalente al (50%) de los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ y favor de la causante MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D. sobre los locales distinguidos con los números 220134 y 220135 en los que la causante fungía como arrendataria.

**VALOR PRIMERA Y UNICA PARTIDA (100%):** CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$482.267.192) M/CTE.

**VALOR ADJUDICADO PRIMERA Y UNICA PARTIDA:** (50%) del valor de la primera y única partida, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$241.133.596) m/cte.

**SEGUNDA HIJUELA:** Para RAUL OSWALDO BARRIOS JARMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.444, por su asignación a título de herencia se le asigna el derecho de cuota parte de la primera y única partida equivalente al (50%) de los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ y favor de la causante MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D. sobre los locales distinguidos con los números 220134 y 220135 en los que la causante fungía como arrendataria.

**VALOR PRIMERA Y UNICA PARTIDA (100%):** CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS(\$482.267.192) M/CTE.**VALOR ADJUDICADO PRIMERA Y UNICA**

**PARTIDA:** (50%) del valor de la primera y única partida, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTAY UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$241.133.596) m/cte.

## **COMPROBACIÓN**

**Activo bruto:** CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$482.267.192) M/CTE.

**Pasivo inventariado:** (0)

**Activo líquido** (\$482.267.192) M/CTE.

**Hijuela N°1**(\$241.133.596) m/cte

**Hijuela N°2** (\$241.133.596) m/cte

**SUMAS IGUALES:**(\$482.267.192) m/cte.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidador al Doctor **RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS**.

El partidador nombrado, Dr. **RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS**, presentó dentro del término concedido la corrección del trabajo de partición el día Lun 05/09/2022 10:24 al buzón del correo de esta sede judicial, del cual se corrió traslado a las partes en Providencia del 6 de octubre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

## **II. CONSIDERACIONES**

**I.** Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

### ***III. DECISIÓN***

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **MARÍA DOLORES RICO POSADA. Q.E.P.D.**, quien falleció en Bogotá D.C. el 03 de diciembre de 2017, elaborado por el Doctor **RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS** y presentado el día Lun 05/09/2022 10:24 mediante correo electrónico.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaria que elijan los interesados.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme al Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**Juez**  
(djc)  
2018-827  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022  
El Secretario

**YESICA LINARES HERRERA**

space

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb31cb4500eb92b257c43f8d21b0686fbc13121db208c66b10f880615eb86b5**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

- 2.** Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
- 3.** Proceda la secretaria para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
*2019-92*  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de  
diciembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623b508af61b2d65550b5cd05a2023680d0b268bd93fd9e8c84971d01ce3d03**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

### **Expediente No 2019-0162**

*Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 7 de diciembre de 2022*

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal –Redhibitorio– instaurado por CARLOS EFRAIN GONZALEZ GARCIA contra MESAUTOS Y CIA. S. EN C.

### **1.- ANTECEDENTES:**

**1.1 Pretensiones.** 1.- Se declare que la sociedad demandada ha ocultado un vicio redhibitorio sobre el bien de compraventa.

2.- Que se rescinda el contrato de compraventa.

3.- Condenar a la sociedad demandada en costas.

4.- Que se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del demandante y que ascienden a la suma aproximada de \$10.092.137.

**1.2 Hechos:** a) El demandante suscribió contrato de compraventa el 14 de enero de 2016 con la sociedad MESAUTOS Y CIA S. EN C. por medio del cual, esta última le vendía el vehículo de placas SXN858.

b) Que si bien el demandante recibió el automotor en el estado en que se encontraba, el cual aparentemente funcionaba bien,

desde los primeros días de servicio descubrió que el automotor presentaba vicios los cuales de haber conocido no habría hecho la negociación.

c) Se enteró que el automotor había presentado un siniestro el 11 de septiembre de 2015 y antes de comprarlo el demandante, había tenido 3 accidentes más.

d) Que la aseguradora Liberty Seguros el 14 de septiembre de 2019 fue la que le informo sobre los accidentes, además que el vehículo fue dado por pérdida total.

e) que debido a los accidentes, el automotor desde los primeros días presento diferentes daños tales como la caja de cambio y de dirección, la cual fue cambiada tres veces, reparación general del motor en dos ocasiones, las llantas fueron cambiadas varias veces, la suspensión no dura lo suficiente para el servicio requerido.

f) Por lo anterior, el demandante acudió a KIA donde el técnico que lo reviso le informo que el carro no podía funcionar a la perfección porque había tenido una estrellada fuerte.

g) Que debido a los vicios ocultos antes señalados que no fueron conocidos por su poderdante al firmar el contrato, éste no lo hubiera adquirido o lo hubiera hecho por un valor muy inferior.

h) Que el vicio existió de manera previa a la negociación porque los accidentes fueron anteriores, su mandante tampoco pudo conocer del vicio fácilmente porque esa situación se le oculto y él no es mecánico.

i) que dentro del contrato de compraventa, no se estipulo que el vendedor esta eximido de responder por los vicios redhibitorios del bien objeto del contrato.

**1.3 Contestación de la demanda y excepciones:** La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“Caducidad y Prescripción de la acción ordinaria por vicios redhibitorios propuesta, falta de legitimación en la causa por activa y ausencia total de responsabilidad del demandado”*, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda y que básicamente se resume en que según lo dispuesto en el artículo 938 del C. de Co. ha transcurrido más de 6 meses desde que se firmó el contrato de compraventa y que no operaba la suspensión de la prescripción o caducidad prevista en el artículo 94 del C.G.P. y aunque se considerara el contrato de compraventa de naturaleza civil, operaria para este caso según la doctrina el fenómeno de la caducidad de la acción, a la luz de los articulas 1924, 1926 y 1927 del C. Civil.

De otra parte señala que al no ser el demandante el actual propietario del automotor, no estará legitimado para instaurar la presenta acción, estando ese derecho en cabeza de quien aparezca como dueño del mismo y por ultimo expone que de las pruebas allegadas de ninguna se demuestra los hechos que se manifiestan en la demanda.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

2.1 Tal como se estableció al momento de efectuar el control de legalidad, el proceso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que la demanda resulta idónea, las partes gozan de capacidad plena, además de estar debidamente

representadas, el Juzgado es competente para conocer del asunto y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado.

Como se infiere claramente del libelo introductorio, la parte demandante pretende que se rescinda el contrato de compraventa celebrado el 14 de enero de 2016 con la sociedad Mesautos y Cia S. en C. debido a que el vehículo que compro fue vendido con vicios ocultos por lo que pide se le reconozca el pago de la indemnización de daños y perjuicios que se le causaron.

Al respecto tenemos que la finalidad de la acción redhibitoria es la rescisión del contrato o la rebaja proporcional del precio por la existencia de tales vicios, a elección del comprador. Si éste opta por la *quanti minoris* puede conservar el bien con el derecho a la disminución del precio a un valor justo.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de norma aplicable en casos como el que nos ocupa dada la naturaleza de quienes intervienen en el contrato del que se pide la rescisión, para lo cual es necesario dirigirnos al artículo 1 del Código de Comercio el cual señala que *“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”*, en nuestro caso y al haber quedado demostrado que el demandado ostentan la calidad de comerciante por el tipo de actividad que realiza dentro del ejercicio de su objeto social, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio que para el caso rigen el presente asunto.

De otro lado, y respecto al tipo de contrato, tenemos que se trata de una compraventa el cual según definición del Código de

Comercio (art. 905) y Código Civil (art. 1849) es *“un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa (se obliga a dar una cosa) y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

Adicionalmente, la compraventa se perfecciona con el consentimiento de las partes a menos que se trate de bienes inmuebles, o derechos de sucesión hereditaria que se perfeccionan cuando se otorga escritura pública. Además, de ser un contrato bilateral, esto es, genera obligaciones para los contratantes, es principal al no depender de otro contrato para existir, y oneroso ya que el gravamen es para ambos permutantes.

Es así como surge para el vendedor, la obligación de entregar la cosa en el estado en que permita su útil aprovechamiento, no siendo admisible, estipulación en contrario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 936 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de vicios ocultos del bien objeto de permuta, como se dijo de manera precedente, el comprador tiene a su alcance dos acciones que procuran resarcir el perjuicio ocasionado, tales como, la *accion quanti minoris* o de rebaja del precio o la acción resolutoria, contempladas en el artículo 934 del Código de Comercio, siendo importante traer a colación lo que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sent. Cas. Civ. del 11 de septiembre de 1991, reiterada en Sentencia del 4 de agosto de 2009 Expediente No. 11001-3103-009-2000-09578-01 en las que destacando la importancia de establecer cuál es la acción indicada cuando se trata de un objeto cuyo funcionamiento no es el esperado, puntualizó que: *“si la garantía por mal funcionamiento comprende sólo una acción reparatoria e indemnizatoria, cuando*

*el comprador demanda la resolución del contrato en consideración a que el vicio de la cosa que recibió no le permite destinarla al uso para el cual fue adquirida, lo que está ejerciendo es la acción consagrada en el artículo 934 del C. de Co.”*

En otra providencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia del 14 de enero de 2005. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Ref. Expediente No. 7524, señaló lo siguiente: “...cuando se trata del incumplimiento de contrato de compraventa comercial, en que se discute la calidad del objeto o su aptitud para procurar el uso determinado por los contratantes, en línea de principio, la acción no puede enderezarse por la vía resolutoria general, sino por la especial prevista en el artículo 934 o 937 de la regulación mercantil, que como se sabe tiene una prescripción de seis meses (artículo 938 del C. Co.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha indicado los presupuestos para su prosperidad tales como: (i) La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, dados a conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; (ii) Una causa ex ante de los vicios al contrato de compraventa. (iii) La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; (iv) La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; (v) La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato, “cuestión de hecho que el juzgador ha de apreciar directamente” y (iv) Su ejercicio en la oportunidad legal de seis meses contados a partir de la entrega.

Precisamente, con relación al último de los requisitos en mención y sobre el cual versa la defensa de la parte demandada, debe señalarse sin lugar a dudas que las normas especiales llamadas a gobernar el litigio mercantil que ocupa la atención –en tanto la parte demandada desarrollan una actividad comercial-, son los artículos 934 y 938 del Código de Comercio que a su tenor literal señalan:

*“ARTÍCULO 934. VICIOS OCULTOS. Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.*

*En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”*

*“ARTÍCULO 938. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega.”*

Como es evidente, el artículo 938 del Código de Comercio, regula la prescripción extintiva de la acción redhibitoria en materia mercantil, de ahí que, siendo dicha disposición una norma especial, no pueda acudirse a las pautas normativas generales, que en relación a la institución jurídico-sustancial en mención se prevén en el artículo 2536 del Código Civil.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que según quedó probado en el proceso, el vehículo de Placas SXN-858 fue vendido y entregado al aquí demandante el 14 de enero de 2016, es decir, que el actor contaba con el término de 6 meses para interponer esta acción, el que feneció el **14 de julio de 2016** y al haberse presentado la demanda el 6 de febrero de 2019, no cabe duda que para la fecha en que se inició la acción, ésta ya había prescrito sin que hubiera sido interrumpido el mismo con la solicitud de conciliación extrajudicial que realizó ante la Personería de Bogotá el 26 de abril de 2018 (folio 16 PDF documento 1), es decir, 2 años después de su vencimiento, circunstancias a partir de las cuales se puede inferir que para el momento en que ejerció la acción redhibitoria, ésta se encontraba prescrita.

Conforme a lo expuesto, se declarara probada la excepción de prescripción alegada por el demandado, lo que inevitablemente conlleva a negar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario entrara estudiar los otros medios exceptivos propuestos.

Ahora bien, si entráramos a analizar el término de prescripción desde la perspectiva de la acción civil, contemplado en el artículo 1923 del Código Civil, se tiene que la norma dispone como plazo para iniciar la acción redhibitoria de 6 meses respecto de bienes muebles y un año respecto de bienes raíces, el cual se contabilizará desde la entrega real de la cosa.

En nuestro caso, al tratarse de un vehículo, el término de prescripción corresponde a los mismos 6 meses señalados en el código de comercio, por ser un bien mueble, sin que lograra demostrar la parte demandante la interrupción de dicho

termino o su renuncia. Si bien Carlos Efraín Gonzáles, durante su declaración indicó que, informó las fallas presentadas por el vehículo como a los tres meses de entregado el automotor, si tomáramos dicha reclamación como interrupción del término prescriptivo, la acción entonces ha debido iniciarse dentro de los 6 meses siguientes a ésta, el demandante tenía la oportunidad de presentar la demanda hasta octubre de 2016 lo que de hecho no se hizo pues como ya se dijo, la misma fue presentada solo hasta el 6 de febrero de 2019.

Por lo antes dicho, las pretensiones de la demanda habrán de negarse.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

- 1.-** DECLARAR PROBADA la EXEPCION DE PRESCRIPCION alegada por el demandado, conforme a lo señalado de manera precedente y en consecuencia declarar terminado el proceso
- 2.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 4.-** Las partes quedan notificadas por estado.

**5.-** Por secretaría expídase copia auténtica de la presente sentencia a quien lo solicite, a su costa.

**6.-** ORDENAR a la Secretaria Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2019-162

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022**  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de49691a809083c629934646d21f5bea1b15fb4cf90229cc8ac504b2216e2e37**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1. TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Lun 25/04/2022 19:55, quien contestó la demanda dentro del término de Ley.
- 2.** Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.
- 3.** Se le recuerda a la parte demandante que se mantendrá la valla fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 4. ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, a la Dr. (a). **CIELO MIREYA FALLA MEJÍA**, conforme al poder allegado.
- 5.** Revisado el expediente, se puede observar que, en la constancia de inclusión en el registro nacional de emplazados, tanto de la valla como los de los emplazados se encuentran en privado razón por la cual debe la secretaria subsanar los citados yerros involuntarios para evitar futuras nulidades. Así las cosas procedase a fijar nuevamente la valla y emplazamiento con todas las ritualidades de rigor y cumplido el termino regrese al Despacho para proveer.

DEMANDA	Juzgado Quince Civil Municipal	DEMANDADO	Curador Ad-Litem
DEMANDANTE	JURADO LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO	DEMANDADO	Curador Ad-Litem
Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
Identificación	Identificación	Identificación	Identificación
Fecha de Nacimiento	02/04/1978	Fecha de Nacimiento	02/04/1978
Ciudad de Nacimiento	Medellín, Antioquia	Ciudad de Nacimiento	Medellín, Antioquia
INFORMACIÓN DEL SUJETO			
INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES			

Despacho: Juzgado Municipal - C/01 015 Bogotá Dc		Distrito/Ciudad: Municipales BOGOTÁ B.C. - BOGOTÁ D.C. - C/	
Juez/Magistrado: JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ			
Número	0095	Número	00
Conceptivo		Interpuestos	00
Tipo Proceso: DECLARATIVO C.C.		Caso Proceso: Ordinario	
SubClase	Declaración De Pertenencia	En Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
Proceso			
<b>INFORMACIÓN DEL SUJETO</b>			
Sujeto Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo En Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Azomotor	DEMANDA DE CIUDADANO	5185302	ANA LUCIA CORREA TORRES

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**Juez**  
2019-995

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d51a07945f64ed783a7a1f248565d7b729c3894938dcd8c184dcfcc11edb81**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Proceda la secretaria a liquidar costas.
3. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito que antecede (Numeral 1). Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$67.000.000,00= M/cte.**
4. Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como límite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.  
**A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.**
5. Agregará autos lo manifestado por la Secretaria de Movilidad.
6. Proceda la secretaria a elaborar el oficio de marras dirigido a la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá para que lleve a cabo la aprehensión física del rodante.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2019-999

dc

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy, 14 de diciembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c1334721409eff72c685b693f5b46bac35747272322471465c5bcd357e4c9**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. No se tiene en cuenta la liquidación presentada como quiera que no reúne las previsiones del numeral 4 del artículo 446 del CGP, tenga en cuenta que es una actualización.
2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
3. Secretaria incorporar una constancia secretaria de consulta de títulos a favor de este proceso para que sea consultada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2019-1039  
dc  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4a6f8494166422c79684ec84a652b10caede010f06374b411bdd280bebb2d**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### **RESUELVE:**

**1º DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA SA**, en contra **SONIA EDITH ROMERO RAMIREZ** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones incorporadas en los pagarés 355103736, 359745661 y 52430995-0584.

**2º DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciense conforme al Ley 2213 de 2022.

**3º ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada del pagaré aportado como base de la acción, y a la parte demandante de los documentos que contienen la garantía hipotecaria, a sus expensas y con las constancias de ley.

**4º ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1044

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf5c4b44cb0756595ef1880442123fc5afb9fc42d4115ec79837ebe3f90862**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, por intermedio de la Conciliadora Sara Marín Muñoz en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Maicol Antonio Gómez Lozano**.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1<sup>a</sup> del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- 1.-** Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.-** Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.-** Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.
- 4.-** Agregar a autos lo manifestado por la entidad registradora, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- 5.** No tener en cuenta las manifestaciones de la Sra. ANA BLANCA MEDINA MORENO, en atención a que no es parte en el proceso y no esta representada por un profesional del derecho dado que este proceso es de menor cuantía, aunado lo anterior el rodante DMU169 no se encuentra hasta el momento con una medida cautelare efectiva a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1101

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114bac1df91bb4d21c335a46356b75d28890cdc5d903e98fc2648855d841ba0a

Documento generado en 12/12/2022 11:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 30/09/2022 8:54, quien contesto la demanda dentro del término de Ley.
2. Agregar a autos el pago de los gastos de curaduría.
3. Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se sirva a respuesta del Oficio No. 3744 y a la Personería de Bogotá del oficio No. 3748 ya que se echa de menos en el expediente.
4. Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá la valla fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2019-1141

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b98c35dd0081040fef0e5f367d1b905aa823a5954fe0a5acdf4ea33529c578**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**RF. ENCORE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **PARRA RODRIGUEZ ANA VICTORIA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de enero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

**2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2019-1298

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313edf5b4e03bbdb316442c82d832e2623616355518183407c8533286ef07c2e**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 25/02/2022 11:15, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
- Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2019-1298

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd65cf55a882a01737a2bd5a6d1cffe6dac91accd3e2ae54dc82df8bf5efea**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, habida cuenta que se acreditó el cumplimiento de lo pactado entre las partes en el acta inicial de fecha 18 de mayo de 2022, este Juzgado.

### **RESUELVE:**

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado **REFINANANCIA S.A.S** cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **YURY GOMEZ CALDERON**, por **CONCILIACIÓN y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO en audiencia del 18 de mayo de 2022.**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase.

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4° **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2020-519

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58776a978bd3087599afa487fab0d1c9f2e8ddd4586bfac9ca02827e2981c3cf**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### **ANTECEDENTES:**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con N.I.T. 860034594, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **HENRY VEGA PAEZ C.C. 19.495.960.**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

**2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2020-582  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92fbb8e565b2dfe89fb8822bc7c1b7109fb13b54132a54c48fc3a878ad513f**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Lun 24/10/2022 8:15, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.
- Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2020-582  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf044cb8be73efe05c029fadc85c7f3eb2a5fafa440ca03743ce6692f5b305**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **SULY LAISECA CAPERA y JOSE ERIC HERNANDEZ GOMEZ.**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó obligación hipotecaria.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 13 de agosto de 2021 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.600.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

5.- Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 17), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva<sup>1</sup>, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> con amplias facultades e incluso las de subcomisionar<sup>3</sup>. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Tramítense los oficios a prevención del interesado.*

---

<sup>1</sup> C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

<sup>2</sup> Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

<sup>3</sup> **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-149

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b48a24e874d24a9fdab40e97cb4db51d3ed2e2b25919fdbea3a8e5d6579a6**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Agregar a autos la constancia de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, en cual será tenido en cuenta una vez se posesiones el auxiliar de la justicia.
2. Reconocer personería a **PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.330.958-4, representada por **LUZ MERY PUENTES JARRO**, para actuar como apoderado (a) judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido. Secretaria, compártale el link del proceso para la posterior consulta del plenario.
3. Observase que la mentada entidad (**BANCOLOMBIA S.A.**) hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
4. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

5. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga a la insolvente (**MARIA CAROLINA DAZA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.770.475) y apoderado(a) de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus

gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

6. Incorporar al trámite, el proceso ejecutivo 11001310302420180051000 proveniente del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.
7. Requerir a la secretaria para que proceda a incorporar el citado expediente en la carpeta digital conforme a las normativas documentales ya que se encuentra el Link únicamente.
8. Requerir a la secretaria para que proceda a darle tramite a los oficios 1870 elaborados por la secretaria del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** y ss con el fin que la totalidad de las medidas cautelares a favor del proceso 11001310302420180051000 se encuentren a disposición de este Despacho Judicial.
9. Oficiese al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** para que se sirva indicar si se encuentran dineros a favor del proceso 11001310302420180051000, en caso de ser positivo proceder con las conversiones de rigor.
10. Incorporar al trámite, el proceso ejecutivo 11001310300420170064300 proveniente del **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** (Juzgado de origen 04 Civil del Circuito de Bogotá), lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.
11. Requerir a la secretaria para que proceda a incorporar el citado expediente a la carpeta digital conforme a las normativas documentales ya que se encuentra el Link únicamente.
12. Requerir a la secretaria para que proceda a darle tramite a los oficios DL0169 elaborados por la secretaria del **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** y ss con el fin que la totalidad de las medidas cautelares a favor del proceso 11001310300420170064300 se encuentren a disposición de este Despacho Judicial.
13. Oficiese al **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** para que se sirva indicar si se encuentran dineros

a favor del proceso 11001310300420170064300, en caso de ser positivo proceder con las conversiones de rigor.

14. Agregar a autos lo manifestado por Transunion Cifin S.A.S.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-199  
djc  
*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de  
2022  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9574babcae94ace8cc466d6ce6dac9844c0f9827dd7e4be02f1e51b88d25b8**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). **ARIADNA CAMILA PÉREZ BARRIOS**, a la Dr. (a). **KAREN VASQUEZ RUEDAS**,, conforme al poder allegado.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

3. Requerir a la parte actora para que proceda a dar continuar con el proceso, notificado la demanda ya que se echa de menos la gestión de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2021-309  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c1d5614a0f0a26bf9b0dac5273ae954070f53003d723d278020447070477**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de los interesados lo informado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Proceda la Secretaría a hacer una consulta de títulos a favor de este proceso.
3. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar la demanda y que continúe el trámite normal de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2021-377

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e29201153e5e148a2844d4e460c025001b5bf8894118ff2abb2459d2d9948f**

Documento generado en 13/12/2022 05:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 05), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Turbo- Antioquia (Reparto) con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. *Trámítense los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2021-421  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 123 Hoy 14 de diciembre de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73785b8116d5bd6c6b8ca72239123e67f198f42f107a69841b1325dc0eb5f254**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la entidad GRATITUD AL SERVICIO LABORADO respecto al Oficio No. 729 del 18 de mayo de 2022 y INSTELEC S.A.S. respecto al Oficio No. 730-A del 18 de mayo de 2022, para que se sirva informar el trámite dado a los citados oficios.

Conforme al artículo 125 del CGP se le traslada la carga a la parte actora para que colabore con la gestión y envíe de los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-465

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e070905bfeca6edf7ad635e0b29625e961833f8c3a04a54a88a37b37ab16a9c**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 01213 de fecha 24 de noviembre del 2021. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-645

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983dfec9d9831a360b3fe1a0498ad8da741c4a9c09f9483279f90080c42e4b1**

Documento generado en 13/12/2022 12:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### **ANTECEDENTES:**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **NATALIA GAMBA OSORIO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

**2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2021-650  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83596aa77d3b0d8bc1c3e6243793b0f15989f4712aa0b5e7d58f96a7480bd509**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (NATALIA GAMBOA OSORIO,) el día 2 de junio de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**
4. En consecuencia, se tiene a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-650

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f2494d68242830f8143928abb3838517ed3f9ff41f7406cf920bc474e81d5**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### **ANTECEDENTES:**

**BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$4.200.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-811

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed4276c58c42eaf560acc6b07681605dc65c4bb2e7860e21f7a2127d710dae**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (**DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA**) el día 4 de marzo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-811  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f751c2f6c90b056e920ef994a085712e386b6f4a1da4258f8d12b5c586c1872**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **Negar** la solicitud e integración del litisconsorcio necesario en calidad de parte demandada propuesto por la señora **MARY NELCY BARRERA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.634.327 de Bogotá D.C.; Lo anterior en atención a que no reúne las previsiones del artículo 61 del C.G.P.

En suma, de lo anterior y con el fin para cimentar la anterior decisión es improrrogable trae a colación lo indicado en Exp. No. 63-130-31-12-001-2020-00076-01 (0179) TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Mp César Augusto Guerrero Díaz que indico lo siguiente:

...“3.3. En concreto, la controversia sobre la resolución del contrato de promesa de compraventa no requiere, en calidad de litisconsorte necesario, la comparecencia del propietario actual inscrito, ni su ausencia estructura una nulidad procesal, porque dicha controversia está fundamentada en la naturaleza personal de los derechos en contienda....

3.4. De cara al asunto que transita por la Sala, bien pronto se advierte el fracaso del írrito planteado por el censor, en tanto resultaba prescindible la convocatoria de la persona jurídica que denominó Grupo Campomío S.A.S., pues aún si se admitiera su condición de propietario del bien negociado en la promesa de compraventa, cuya resolución por incumplimiento se pretende (PDF fls. 2 y 3 e.d.), lo cierto es que tal acción se deriva de los derechos de naturaleza personal que invocan las demandantes, relación sustancial que traída al proceso para nada

requiere la vinculación forzosa del propietario actual del predio otrora negociado, pues aquel no hace parte de los extremos contractuales (prometientes vendedor y comprador) y cualquier decisión que se tome esta controversia debe mantener al margen de los derechos del nuevo propietario, en virtud de los efectos relativos, tanto de los contratos, como de las sentencias judiciales, de donde viene que, con independencia del resultado de la pendencia, esta solo tendrá como obligados o comprometidos a quienes han tomado legítimamente parte dentro del proceso de ahora.”..

Así las cosas, es claro que la inviabilidad de admitir a la señora **MARY NELCY BARRERA TORRES** como litisconsorcio necesario ya que en la eventual prosperidad o decaimiento de las pretensiones de las partes en este proceso ya que son dos negocios totalmente diferentes.

2. Sin lugar a reconocer personería al Dr. **JORGE HERMES ALVARADO R** para actuar como apoderado judicial de **MARY NELCY BARRERA TORRES**.
3. Se fija nueva fecha para continuar la diligencia del 4 de octubre de 2022, para el día de 6 del mes de abril de 2023 a las 09:00 AM.

Secretaria procure la logística necesaria.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-816

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd12f738ba863aa65cabd915dc9c8d7a2ce5e9d95c9a628444cd111e79c2766**

Documento generado en 13/12/2022 12:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

### **Ref. Verbal No.2021-0831**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del numeral 4 del auto de fecha 24 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó correr traslado a la demandante de la contestación.

Señala la censora que conforme al escrito arrimado y que obra a documento 9 en donde se solicita se haga la notificación en debida forma y que el juzgado lo definió conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 301 del CGP, con base en ello, el juzgado le reconoce personería por lo que el termino de contestación de la demanda deberá correrse a partir de la fecha de su ejecutoria, por lo que solicita se aclare el numeral 4 del auto toda vez que a quien le deben correr traslado es a la pasiva para que pueda allegar la contestación dentro del término establecido en el artículo 391 del CGP, ya que los anexos obran dentro del plenario.

La parte actora solicita tener por contestada la demanda con lo presentado por la pasiva conforme a actuación registrada en el expediente digital del 24 de febrero de 2022 ya que allego documentos con poder dando así por entendido que la demanda se entiende notificada por conducta concluyente y al mismo tiempo contestada, toda vez que la pasiva fue notificada vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022 conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2021 y artículo 291 del CGP

Pide se desestime el recurso por haber sido mal presentado pues al ser un proceso de única instancia no procede la apelación, la demandada allego en su momento contestación y la aclaración solicitada debe ser desestimada al no tener fundamento debido a que la demandada ya conoce el contenido de la demanda y anexos por lo que solicita emitir el auto de que trata el artículo 372 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen,

censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de agosto de 2022 se tuvo por notificado a la pasiva en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, es evidente que los términos para que la pasiva conteste la demanda se deben empezar a contabilizar a partir del auto que se le reconoció personería al abogado, razón por la cual el numeral 4 del auto censurado se tendrá que revocar.

En ese orden y como quiera a la demandada se le compartió el link del expediente el 26 de agosto de 2022 teniendo acceso al mismo desde esa fecha (documento 13 del expediente digital), se le pone de presente que los términos para que conteste la demanda se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Se le pone de presente al actor que para la Corte, *“el Decreto 806 en su artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física. Y eso es lo que, en sentir de esta Sala, ha generado buena parte de la polémica sobre la aplicación de esta norma, en cuanto que, algún sector, podría considerar también que se pudiera acudir es estas épocas de restricción, al envío de la información a una dirección física, tal cual lo permite también el artículo 6 del mismo Decreto.”* (Auto No.AF-0008-2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decision Civil-Familia)

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

1.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación el numeral 4 del auto de fecha 24 de agosto de 2022 y en su lugar Dispone:

“Conceder los términos de ley a la demandada para que conteste la demanda, los cuales se empezaran a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.”

2.- Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA.

3.- Se ordena a la Secretaria desglosar del expediente el documento 7 en atención a que dicho memorial no corresponde a este proceso siendo el correcto el **2021-0381**.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34808f6c08acc00b4ad6a628a433cef7c6509ca8168b3b4e7f17aae4ceaf4480**

Documento generado en 13/12/2022 05:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del *Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho de resolver el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción, haciendo previamente una mención breve de los antecedentes del caso.

**ANTECEDENTES:**

El **EDIFICIO CENTRO ILARCO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por **INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del **FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, administrado por **La Sociedad de Activos Especiales (SAE)**, pretendiendo obtener el pago las cuotas de administración ordinarias cuyas cantidades y períodos se indican en el mandamiento de pago.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó el certificado emitido por la administración del Edificio demandante en el que se relacionan los valores a cargo de la aquí demandada, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 48 de la Ley 675 DE 2001 <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se libró la correspondiente orden de pago en la forma solicitada.

El demandado, tal como consta en auto del 24 de junio de 2022, se tuvo notificado por Conducta Concluyente a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad correspondiente y por intermedio de apoderado contestó la demanda formulando las siguientes excepciones: a) Prescripción extintiva, b) Inexigibilidad de la Obligación, c) Cobro de lo No Debido, d) Excepción Genérica, a las que se les dio el trámite de rigor, recibiendo pronunciamiento oportuno de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La actuación procesal en la legislación Colombiana es reglada para evitar que esté sometida a los caprichos ya sea del juzgador de turno o de las partes del proceso; por dicha razón, desde su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir unas exigencias mínimas formales tendientes a que dicha relación transcurra adecuadamente y puedan surtirse sin contratiempos las diversas etapas previas a la sentencia. Estas formalidades se conocen con el nombre de presupuestos procesales, los que, este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues, las partes son plenamente capaces, la demanda es idónea y en este Juzgado radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual permitió el agotamiento íntegro de la ruta establecida por el legislador para estas actuaciones, por lo que ahora

---

<sup>2</sup> **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

puede decidirse el fondo del asunto, pues tampoco se estructura ninguna irregularidad o causal de nulidad que frustre este propósito.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece entre otros aspectos, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. La doctrina ha definido que una obligación es expresa cuando en el documento que se aporta esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe, una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. Lo expreso hace referencia a lo manifiesto y es contrario a lo oculto o secreto. Que la obligación sea clara significa que la prestación debe identificarse plenamente, sin dificultades, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites y alcance. Que sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual, normalmente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la cual estaba sujeta. *(Así lo ha definido el tratadista Ramiro Bejarano en su libro "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Página 446)*. Ahora bien, en lo concerniente a que el documento provenga del deudor, es una regla general que como tal tiene excepciones, es el caso de las obligaciones contenidas en los certificados expedidos por los Administradores de Copropiedades, en donde el deudor o deudores no han suscrito el documento, pero que en todo caso el documento que se esgrime como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En el caso bajo examen, encuentra el Despacho que los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal se encuentran reunidos, pues en el documento aportado como título ejecutivo se evidencia la prestación a cargo de la parte demandada, pues emana sin oscuridad alguna los valores adeudados, representados en cada cuota de administración pretendida en este proceso, la fecha de vencimiento de las mismas y el obligado a pagarlas, todo lo cual permitió que en su momento se librara la orden de apremio, debiéndose ahora determinar si los medios exceptivos invocados pueden trincar la exigibilidad del título aportado.

**Prescripción:**

La prescripción es una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, así lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la cual debe ser alegada, pues el Juez no puede decretarla de oficio, tal como lo consagran los artículos 2513 ibídem y 282 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 2535 del Código Civil señala que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. A su turno, el 2536, también del Código Civil, establece que, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10, indicándose en su inciso final que, una vez interrumpida o renunciada comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

De conformidad con lo expuesto y revisado el título ejecutivo base de esta acción se tiene que, se pretende el cobro de cuotas ordinarias de administración generadas entre el 1º de mayo de 2014 y el 1º de noviembre de 2020, respecto del cual se advierte que, la primera cuota pretendida, esto es la del 1º de mayo de 2014, la cual se hizo exigible el 1º de junio de 2014, venció el 1º de junio de 2019, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 5 de noviembre de 2021 (Doc. 02 del Expediente) ya habían finiquitado los 5 años previstos en la norma. Igual suerte corren las cuotas siguientes hasta la cuota del mes de octubre de 2016, cuyo vencimiento es el 1º de noviembre de 2021, sin que frente a estas se hubiere acreditado la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se dejó de presente, las cuotas antes señaladas prescribieron una a una antes de haber sido iniciada la acción ejecutiva, lo que además fue aceptado por la parte ejecutante al momento de efectuar réplica a las excepciones propuestas, pues en dicho escrito se acepta la prescripción de las cuotas de administración desde octubre de 2016 hacia atrás.

Ahora bien, frente al resto de cuotas pretendidas, las que corresponden a las generadas entre el 1º de noviembre de 2016, con vencimiento el 1º de diciembre de 2016 y el 1º de noviembre de 2020 con vencimiento el 1º de diciembre del mismo año, encuentra el despacho que, su término de prescripción fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, pues la parte demandada fue

notificada del mandamiento de pago librado el 11 de noviembre de 2021, dentro del año siguiente a la notificación a la parte ejecutante de dicha providencia, lo cual aconteció con la anotación en el estado electrónico número 155 del 12 de noviembre de 2021, tal como se dejó de presente en auto del 24 de junio de 2022 a través del cual se tuvo a la pasiva notificada por conducta concluyente (Artículo 94 CGP). En ese orden, las cuotas pretendidas con posterioridad a octubre de 2016 no se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo, siendo entonces necesario, estudiar las otras excepciones alegadas, en aras de determinar su cuestionada exigibilidad.

### **Inexigibilidad de la obligación y cobro de lo no debido:**

Estas excepciones se estudiarán de manera conjunta, en atención a que se fundamentan en los mismos hechos, a tal punto que, la de cobro de lo no debido fue formulada como consecuencia de la inexigibilidad.

Arguye la parte demandada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, los bienes entregados al FRISCO para su administración solo generan expensas por su tenencia en aquellos casos en que puedan sostenerse autónomamente, en consecuencia, y para el particular, el bien sobre el cual se pretende el reconocimiento y pago de cuotas de administración, no tiene un carácter productivo pues no les genera utilidad o ganancia al no ser explotado económicamente.

Para resolver, lo primero que debe precisarse es que, se encuentra plenamente demostrado, que el bien, Oficina 406 ubicada en la Torre C del Edificio demandante, se encuentra bajo la administración de La Sociedad de Activos Especiales SAE, por encontrarse bajo el dominio del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado (FRISCO), al haber sido sometido a un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, es necesario dirigirse a la norma que regula la materia, esto es, la Ley 1708 de 2014.

La ley antes señalada, en su artículo 110, claramente establece que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderán y no causarán intereses hasta cuando generen ingresos suficientes o cuando se produzca su

enajenación y entrega, disposición normativa que siendo concordante con lo previsto en el artículo 2.5.5.2.7, condiciona la exigibilidad de dichas obligaciones a la productividad del bien.

En el caso analizado, no existe duda que el bien generador de expensas, no está siendo objeto de explotación económica, pues así lo afirma la pasiva, sin que ello fuera cuestionado por la parte actora, antes por el contrario, reconoce la situación del bien al momento de replicar las excepciones, pues afirma que, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, aunque en una interpretación que no corresponde al espíritu de la norma. De acuerdo a ello, resulta procedente dar aplicación a la excepción consagrada en la norma señalada, referente a la suspensión de las obligaciones emanadas de bienes que, como en el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran en condición de improductividad.

Ahora bien, no son de buen recibo los argumentos del demandante, cuando indica que debe la ejecutada asumir el pago de las cuotas reclamadas por ser el FRISCO el propietario actual de bien, pues no debe desconocerse, que esta titularidad está dada por el proceso de extinción de dominio al cual fue sometido el inmueble, mientras que la enajenación y entrega a la que se hace alusión en el literal b del artículo 110 corresponde al proceso de enajenación que en su momento llegare hacer la demandada, claramente señala el inciso tercero que quien debe asumir el pago de las expensas generadas durante la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones es el nuevo propietario (Resaltado propio). Así las cosas, la exigibilidad de las obligaciones será posible cuando se de alguna de las situaciones descritas en los literales a y b del artículo 110 ya señalado.

En consecuencia, al no cumplirse la condición exigida en la norma, esto es, la productividad del bien, para la exigibilidad de las obligaciones que de él se desprenden, esta excepción también habrá de prosperar.

### **Genérica**

No encuentra el despacho ningún hecho constitutivo de excepción que amerite ser declarado.

Por lo antes señalado, las pretensiones de la demanda habrán de negarse al haber sido prósperas las excepciones propuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** prósperas las excepciones de mérito formuladas y denominadas ***prescripción, inexigibilidad de la obligación y cobro de lo no debido***, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- DECLARAR** la terminación del presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**3.- DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase conforme al Ley 2213 de 2022.

4.- Sin condena en costas por no aparecer estas causadas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-888

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32cd831bd5f433e0eb9255cc7db1a8f4a2eb3435766f86eb9e6fb1a157ab803**

Documento generado en 13/12/2022 12:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede., SE DISPONE:

No se accede a corregir el auto que antecede como quiera que no hace referencia a la física del título, si no a la constancia de respecto de la vigencia de la obligación.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2021-915  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a7ea59f4a7c0d70c28a417657f0c8fbe3abc49770293a3a5ee66bb9951a50**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **AECSA S.A.**
2. En consecuencia, se tiene a **AECSA S.A.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-933

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72628abe2fe1137bb821ea1a03df5f8c0b9bf938ed1af7a8dde5706d25b7bb**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, a la Dr. (a). CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, conforme al poder allegado.
2. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (MARIA FERNANDA LOAIZA ALVAREZ,) el día 7 de octubre hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos.  
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado.  
Déjese constancia del envió del link en el plenario.  
De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

3. Reconocer personería al **Dr. CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Téngase en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas.
5. Integrada la litis, y de conformidad en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., **CORRASE** traslado del escrito arrimado al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2021-975  
dc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afe0e7235cc3933cd3720b02a12bc285a7b56c32363383db58a01482c4d574**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**ITAU CORPBANCACOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **NATHALIE JULIE PINO MAHECHA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 18 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.900.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-14

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fba7bf621d1895e80d865459be2a27df55c9c1c718c1ce54568c68d94e4801**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (MARIA VIRGINIA MONTENEGRO MAHECHA) el día 25 de febrero de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-14  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18611b913914d47feeb287d977bc44f983ac1eb5f746de342b0b71f783c9c116**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por EPSS CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, FAMISANAR EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Verificado el expediente, se observa que FAMISANAR E.P.S. se encuentra atendiendo y garantizando los servicios médicos al incidentante 27 de septiembre de 2022 fecha en que se trasladó de la EPS CONVIDA ahora en liquidación, así las cosas es claro que por temas administrativos necesita tiempo prudencial para gestionar, validar órdenes médicas y proceder con la programación y garantía acorde con las órdenes medicas existentes, razón por la cual se le otorga a la accionada el término de 15 días contados desde la ejecutoria de este auto para que proceda a acreditar el cumplimiento del fallo de tutela y lo demás de su cargo, lo anterior con el fin de propender la finalidad del incidente de desacato.
3. Póngase en conocimiento de la parte incidente lo indicado por las entidades incidentadas para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Cumplido el termino anterior, regrese al Despacho inmediatamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-226

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4ff3b50e0d17096df6df1c8ce41ff069a4bbef0dcbae8b7ff4e2218a67758**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 612.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-328

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed4a060a6c89688e222e22607dde2b35130cb355f9caf45cdae365d6fa856ef**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
  
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
  
- iii) **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese.
  
- iv) Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se practicaron medidas cautelares se condena al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar. Art 92 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2022-341  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9571e9b471f2a875bd8573787642595d02d95dab9aac4f006952fc2a320aca02**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos la notificación positiva del artículo 291 del CGP, proceda la parte actora conforme al artículo 292 ibidem.
2. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-449

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a05ce5f306da4d384a7c96d00eae00d0993884c14452594459e0b3956d7b80**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del apoderado de la parte actora en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ ..”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-694

(1)

#### **NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f9fd491b7880d178a973e15845fda5fc2ee405d4e292d8bbc9f3a7befe59a**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

A fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y como quiera que se describió la contestación de la demanda dentro del término de Ley; Ahora bien teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, a la luz de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada. Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ**

Juez  
2022-711

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b21351448a4d6f71a2f0bb1fced28ab39d31ed14b1fee6058b67c35a1c3f2f**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
*2022-718*  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14  
de diciembre de 2022  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215724d247b49529d69f1db092067fe2867c8c6d2c6df41e2b585ee6bb50fcd9**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

### **IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2022-0815**

**JOSÉ ESTEBAN MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
**C.C. No. 80'117.792**

Se ocupa el Despacho de resolver **LA IMPUGNACIÓN** presentada por la entidad territorial acreedora **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** respecto al “**ACUERDO DE PAGO**” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 4 de agosto de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor José Esteban Muñoz Hernández, que se adelanta ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación.

#### **ANTECEDENTES:**

**1.-** La persona jurídica y Entidad Territorial Acreedora GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial, formuló “**IMPUGNACION AL ACUERDO DE PAGO**” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 4 de agosto de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor José Esteban Muñoz Hernández, aduciendo que se aprobó el plan de pago de las obligaciones reconocidas de los acreedores del Deudor a un plazo de doscientos veintisiete (227) meses o cuotas; que en lo relativo a los créditos de “primera clase”, se aprobó la propuesta del Deudor Insolvente en la cual, para su pago solo reconocería capitales, sin sanción de extemporaneidad y sin intereses causados ni futuros, en tres (3) cuotas a partir del mes siguiente en que quede aprobado el acuerdo, manifestándose por el impugnante que eso no era admisible porque se trataba de un crédito fiscal; que se violó el principio de igualdad y el deber de tributación (Art. 13, Núm. 9° Art. 95 y Art. 125 C.N.), en virtud a que, no es admisible que a una persona que se encuentra en un trámite de negociación de deudas le sean condonados intereses ni sanciones que son producto de su incumplimiento, pues además, el

régimen de insolvencia de negociación de deudas no contempla ninguna disposición que imponga la condonación, rebajas, amnistías o exenciones de impuestos, intereses y sanciones derivadas del incumplimiento de su pago; que el Pár. 3° del Art. 5° del Decreto 860 de 2020, habilita la rebaja de capital, intereses y sanciones de los créditos fiscales, pero solo operó de manera transitoria durante dos años que fue la vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; que el acuerdo impugnado viola el numeral C del artículo 3° de la Ley 1661 de 2013 y el numeral 7° del art. 553 del C.G. del P., bajo los cuales los impuestos, las sanciones y los intereses se consideran créditos fiscales y por ende corresponden a créditos de primera clase, por lo que en tales condiciones dicho acuerdo estaría viciado de nulidad (Fls. 102 a 108 del Expediente Virtual).

**2.-** Por su parte y dentro del término del traslado el deudor en su propio nombre, se pronunció oponiéndose radicalmente lo pretendido por el impugnante, para lo cual adujo que el “ACUERDO DE PAGO” contiene el plan de pagos de las obligaciones reconocidas de los acreedores del Deudor, en efecto propuso, “... PAGAR EN 224 CUOTAS ASI: A PRIMERA CLASE pagar capital sin intereses causados ni futuros en tres cuotas así: dos cuotas de \$1'000.000 y otra de \$666.400 iniciando el día 07 de septiembre de 2022. A SEGUNDA CLASE solicitó la condonación de intereses causados, y propuso pagar el capital en 16 cuotas así: una cuota compartiendo prelación con la última cuota de primera clase por un valor de 333.600 14 cuotas por un valor de \$1'000.000 y una última cuota por un valor de \$517.039. A TERCERA CLASE solicito la condonación de intereses causados, propongo pagar el capital e intereses futuros de 7% efectivo anual más el valor de los seguros de incendio y terremoto en 103 cuotas así: después de pagar a segunda clase, se pagaran en 102 cuotas de \$1'340.000 y una última cuota por un valor de \$ 88.536,31 A QUINTA CLASE solicito la condonación de intereses causados y futuros y pagar solamente el capital en 103 cuotas así: después de pagar tercera clase 102 cuotas de \$500.000 y una última cuota por valor de \$427.560,48...” (Subrayas fuera de texto).

Que al Acuerdo se aprobó por parte de más de dos (2) acreedores, cuyo porcentaje de votación alcanza el sesenta y ocho punto cincuenta y uno por ciento (68,51%) del monto total de capital de la deuda; que se hizo como lo prevé el artículo 553 del C. G. del Proceso - Ley 1564 de 2012, que en sus numerales 2° y 10° indica los requisitos para que el acuerdo sea aprobado, esto es, que sea aprobado por el porcentaje pertinente de acreedores y sea aceptado por el deudor; que ni en la oferta de pago, ni en el acuerdo de pago aprobado, se solicitó condonación o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones, pues lo que solicitó, fue la rebaja de intereses, que no tiene nada que ver con las excepciones de la norma citada; y, que por

lo mismo, no es violatorio de la constitución o la ley (Fls. 280 a 282 del Expediente Virtual).

**CONSIDERACIONES:**

Los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Art. 533 C.G.P.). Con todo, el Art. 552 *Ibidem*, en la parte final del Inc. 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

En relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3º del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

*“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”*

Por su parte, los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.). Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006),

respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras.

Ahora bien, definido lo relativo a las “objeciones”, bien porque las que se presenten se logran conciliar, o bien porque no se presenta ninguna, acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador, se proseguirá con la audiencia de negociación de deudas, en la que deberá promover entre los acreedores las condiciones que propicien y faciliten llegar a un acuerdo para el pago de las deudas relacionadas y reconocidas en el trámite de insolvencia.

El “Acuerdo de Pago” debe contener necesaria e imperiosamente todas y cada una de las formalidades y parámetros estipulados por el Art. 554 del C. G. del Proceso – Ley 1564 de 2012, y en todo caso, deberá sujetarse a las reglas taxativa y expresamente establecidas en el Art. 553 Ibídem, dentro de las cuales y entre otras, está el que se celebre dentro del término legal (Num. 1°); que lo aprueben dos (2) o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda (Num. 2°); que comprenda la totalidad de los acreedores objeto de la negociación (Num. 3°); puede versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por la deudora en insolvencia, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor (Num. 4°); QUE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES, EL ACUERDO NO PODRÁ CONTENER REGLAS QUE IMPLIQUEN CONDONACIÓN O REBAJAS POR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, SALVO EN LOS CASOS QUE LO PERMITAN LAS DISPOSICIONES FISCALES (Num. 7°); respetar la prelación y privilegios señalados en la ley y disponer un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a un misma clase o grado (Num. 8°); y, que ni en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas, puede preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos reconocidos en el trámite (Num. 10°).

No obstante, este Acuerdo de Pago puede ser impugnado cuando se presente cualesquiera de los cuatro (4) eventos o situaciones que contemplan los numerales 1° a 4° del Art. 557 Ejúsdem, para lo cual debe procederse de la siguiente forma:

*“... Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante*

*sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación...”*

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, entratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, a los folios 85 a 98 del Expediente Virtual, obra el Acta que recoge todas las incidencias acaecidas en desarrollo de la Audiencia Pública de Negociación de Deudas verificada en el presente asunto el 4 de agosto de 2022, de cuyo tenor literal puede constatarse y evidenciarse los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Que asistió la mayoría de los acreedores reconocidos y relacionados que integralmente alcanzaron un derecho total de voto equivalente al 86.8%, que estructuraba un quorum suficiente para que pudieran realizarse válidamente las deliberaciones;

**SEGUNDO:** Que entre los acreedores asistentes se encontraban el aquí impugnante Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial a quien le correspondía un derecho de voto del 0,1%; la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca entidad territorial a quien le correspondía un derecho de voto del 1,5%; y el Grupo Consultor Andino S.A.S. (cesionario Banco Scotiabank Colpatria S.A.), a quien le correspondía un derecho de voto del 15,7%;

**TERCERO:** Que se puso en conocimiento de los acreedores asistentes, la relación detallada de las acreencias para que se manifestaran si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y, si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras, sin que se hubiere presentado “objeción” alguna, por lo que entre otros, el crédito del aquí impugnante por concepto de impuestos de rodamiento del vehículo de placas CEK-436 de las vigencias 2019 y 2020, fue liquidado, conciliado y aceptado por la suma de **\$139.000,00 por concepto de capital y \$431.000,00 por concepto de intereses;**

**CUARTO:** Que habiéndose determinado la naturaleza, capitales y cuantía de las obligaciones, se procedió a evaluar las ofertas y propuestas de pago, impartíendose aprobación a la fórmula en la cual, aparentemente se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha en la cual debe realizarse el pago de cada cuota:

**QUINTO:** Que el aludido “Acuerdo de Pago” de las obligaciones insolutas relacionadas por la deudora insolvente, comprende un periodo de doscientos veinticuatro (224) meses, o lo que es lo mismo, dieciocho años y seis meses (18 años 8 meses), para el pago de las acreencias relacionadas y reconocidas en el trámite;

**SEXTO:** Que el referido “Acuerdo de Pago” fue votado positivamente por un grupo de acreedores a quienes integralmente les correspondía un porcentaje de votación del cincuenta y seis punto tres por ciento (56,3%);

**SÉPTIMO:** Que el reseñado “Acuerdo de Pago” fue votado de manera negativa por los siguientes acreedores: el aquí impugnante

Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial a quien le correspondía un derecho de voto del 0,1%; la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca entidad territorial a quien le correspondía un derecho de voto del 1,5%; y el Grupo Consultor Andino S.A.S. (cesionario Banco Scotiabank Colpatria S.A.), a quien le correspondía un derecho de voto del 15,7% y,

**OCTAVO:** Que el reseñado “Acuerdo de Pago”, en lo relativo al crédito del aquí impugnante Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial a quien le correspondía un derecho de voto del 0,1%, clara y expresamente estipula:

***“... PAGAR CAPITAL \$139.000,00 SIN INTERESES CAUSADOS EN 3 CUOTAS así: EN 2 CUOTAS MENSUALES CADA UNA POR VALOR DE: \$52.130,21 1 CUOTA POR \$34.739,57 El pago inicia el día 7 de septiembre de 2022 y termina el 7 de noviembre de 2022 EL PAGO SE REALIZARÁ ASÍ: EL PAGO SE REALIZA POR VIGENCIAS, NO POR CUOTAS, PARA LO CUAL DEBERÁ ACERCARSE A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, UBICADA EN EL MEZANINE DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, CON EL FIN DE EXPEDIR LOS FORMULARIOS DE PAGO, LOS CUALES TIENE UN COSTO 15.150. O EN SU DEFECTO REMITIR EL ACUERDO DE PAGO AL CORREO AMJIMENEZ@VALLE DELCAUCA.GOV.CO SOLICITANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA VIGENCIA RESPECTIVA...*”.**

Bajo esta perspectiva, resulta bien cierto, que según el Num. 2° del Art. 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), “el Acuerdo de Pago” deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; como igualmente cierto resulta, que a voces de lo previsto por el numeral 7° de esa misma disposición, ***“.. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES, EL ACUERDO NO PODRÁ CONTENER REGLAS QUE IMPLIQUEN CONDONACIÓN O REBAJAS POR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, SALVO EN LOS CASOS QUE LO PERMITAN LAS DISPOSICIONES FISCALES...*”.**

De lo anteriormente expuesto, fácilmente puede colegirse, por una parte, que resulta incuestionable que el crédito a cargo de la entidad territorial y aquí impugnante, corresponde al rubro de

impuestos de rodamiento del vehículo de placas CEK-436 por las vigencias 2019 y 2020 (Art. 2495-6 C.C.). Y de otra parte, que también resulta incontrovertible que por su especial naturaleza, esta prestación corresponde a una obligación sustancialmente tributaria (Art. 1° Decreto Extraordinario 624 de 1989 – Estatuto Tributario), que está comprendida dentro del concepto de los “créditos del fisco” por razón de tributos fiscales, que hacen parte de los denominados “créditos de primera clase” a que se refiere el numeral 6° del Art. 2.495 del C. Civil y dado su especial linaje gozan de “privilegio” (Art. 2494 Ibídem).

Significa lo anterior, que siempre que el Acuerdo de Pago propuesto por la Deudora o Deudor Insolvente, mismo que es el sometido a votación de los Acreedores, para ser adoptado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación respectivo, comprenda “créditos fiscales o del fisco”, a efectos de que pueda ser aprobado, imperiosamente no debe contener reglas que impliquen condonaciones o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, siempre entendiendo que las “tasas” se refieren inequívocamente a los intereses que puedan generarse de dicha obligación tributaria.

En en el ejercicio de esta facultad prevista por el Num. 7° del Art. 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), bajo ninguna circunstancia puede desconocerse y omitirse las prevenciones que se imponen justamente en los numerales 5° y 6° del Art. 554 Ibídem, bajo las cuales el acuerdo de pago debe contener una relación de los acreedores que “accepten” quitas, daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, casos en los cuales siempre debe mediar la “aceptación” o el “consentimiento expreso” del respectivo acreedor.

Nótese, que en lo que respecta a las acreencias disidentes, en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 4 de agosto de 2022, al proceder a determinar y definir los créditos relacionados y reportados por el deudor, en su correspondiente clase, cuantía y su respectivo derecho de voto, tanto la obligación tributaria en favor del aquí impugnante Gobernación del Valle del Cauca, como aquella en favor de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, fueron clasificadas como “créditos de primera clase” (Fl. 91 E. V.).

Pues bien, bajo esta perspectiva, en el caso que ocupa nuestra atención, la aprobación del acuerdo de pago quedaba sujeto al cumplimiento imperioso de dos presupuestos: **(1)** por tratarse de un “crédito del fisco”, por ministerio de la ley, no debe contener reglas que impliquen condonaciones o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, pero siempre bajo el entendido que las “tasas” se

refieren inequívocamente a los intereses que puedan generarse de dicha obligación tributaria (Num. 7° Art. 553 C.G.P.); y, **(2)** acorde con lo previsto en los numerales 5° y 6° del Art. 554 Ibídem, el acuerdo de pago debe contener una relación de los acreedores que “accepten” quitas, daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, pero en estos casos siempre debe mediar la “aceptación” o “consentimiento expreso” del respectivo acreedor.

De la revisión del expediente, se concluye que en el sub-lite no concurren ninguna de estas eventualidades, **primero**, porque el “Acuerdo de Pago” comprende “créditos fiscales o del fisco” que contienen reglas que implican condonaciones, rebajas o exenciones en materia de intereses moratorios generados por dicha obligación tributaria; y, **segundo**, porque tampoco se evidencia la “aceptación” o “consentimiento expreso” del respectivo acreedor, que validara o legitimara la “condonación o exención de los réditos moratorios” surgida con ocasión del “Acuerdo de Pago”, de donde se infiere que en estas condiciones, le asiste la razón al acreedor Gobernación del Valle del Cauca como gestor de la impugnación.

En efecto, con claridad y contundencia bien puede colegirse, que las situaciones advertidas estructuran una violación y conculcación de la Constitución y la Ley, toda vez que aparecen vulnerando y lesionando garantías constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la observancia de las formas propias del juicio (Arts. 13, 29 C.N.), así como también disposiciones procesales civiles que regulan y establecen las reglas a las que debe sujetarse tanto la “Audiencia de Negociación de Deudas” como el “Acuerdo de Pagos”, la votación y el contenido del mismo, etc. (Arts. 550, 553 ss. y cc., 557 C. G. P.).

En síntesis, las vulneraciones y omisiones reseñadas en párrafos precedentes, conllevan y comportan la nulidad del “Acuerdo de Pago”, no solo por vulnerar el principio de legalidad, al desconocerse que al comprender “créditos fiscales o del fisco” mal podía contener reglas que implicaran condonaciones, rebajas o exenciones en materia de intereses moratorios generados por dicha obligación tributaria; sino también por omitir la “aceptación” o “consentimiento expreso” del respectivo acreedor, que validara o legitimara la “condonación o exención de los réditos moratorios”, que surgió con ocasión de la oferta y forma de pago que final e irregularmente fuera aprobada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 4 de agosto de 2022.

En consecuencia, sin perjuicio del hecho que, entre otras cosas, la fórmula u oferta propuesta para la negociación de deudas adolece de claridad, expresividad, objetividad y no precisa el orden o forma en que serán pagadas (Art. 539-2/3 C.G.P.), se declarará la nulidad del “Acuerdo de Pagos” y para los fines legales pertinentes a que haya lugar, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia o conciliador, no sin antes recordarle, que por ministerio de la ley, le asiste el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE:**

**1.-** DECLARAR FUNDADA O PROBADA la IMPUGNACIÓN presentada por la entidad territorial acreedora GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA respecto al “ACUERDO DE PAGO” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 4 de agosto de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor José Esteban Muñoz Hernández, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la “Cámara Colombiana de la Conciliación”, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**2.-** DECLARAR con fundamento en lo previsto por el Num. 4° del Art. 557 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), LA NULIDAD DEL “ACUERDO DE PAGO”, no solo por vulnerar el principio de legalidad, al desconocerse que al comprender “créditos fiscales o del fisco” mal podía contener reglas que implicaran condonaciones, rebajas o exenciones en materia de intereses moratorios generados por dicha obligación tributaria; sino también por omitir la “aceptación” o “consentimiento expreso” del respectivo acreedor, que validara o legitimara la “condonación o exención de los réditos moratorios”, que surgió con ocasión de la oferta y forma de pago que final e irregularmente fuera aprobada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 4 de agosto de 2022.

**3.-** EN CONSECUENCIA, sin perjuicio de evidenciar el hecho que, entre otras cosas, la fórmula u oferta propuesta para la negociación de deudas adolece de claridad, expresividad, objetividad y no precisa ni individualiza el orden o forma en que cada una serán pagadas (Art. 539-2/3 C.G.P.), para los fines legales pertinentes a que

haya lugar, SE ORDENA DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Origen (Inc. 3° Num. 4° Art. 557 C.G.P.) CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, Dra. GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS, no sin antes recordarle y advertirle al Operador de Insolvencia o conciliador, que por ministerio de la ley, le asiste el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ

2022-0815

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44444e4c45cd4b78c787a3b0af677fb8736c301f83ad731efeff408c19c0ea69**

Documento generado en 13/12/2022 12:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras.
2. Proceda la parte actora a notificar la demanda al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-822

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4761f192db26602bf71fd819373dcb317210e1a66d3137b68235658874241d37**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras.
2. Proceda la parte actora a notificar la demanda al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-826

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d65f18ae3c2f3975b16cf1d90155453b2e53de8b63a950c4787a048af1d16**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. El Dr. Alberto Trujillo Agudelo quien es demandado en este proceso actúa en causa propia.
2. En atención al escrito arrimado al expediente el día Mar 18/10/2022 9:40 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado Alberto Trujillo Agudelo, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
4. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.

5. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la parte demandada.
6. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley; y de conformidad en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., **CORRASE** traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el termino de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
7. Requerir a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda para proceder conforme al articulo 468 del CGP y el secuestro del inmueble.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-932

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fc2a4550451dd203b9484c46f3abc33f090da0b3bb703de1c0021c83052db**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

RELEVAR del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2022-975

djc  
*(w)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 124 Hoy 14 de diciembre de  
2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ef498ba1655207820409351967a72a8acbe5ac3394c007696e3d4b4310d53**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el número del pagaré en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

**“...POR EL PAGARE NUMERO 10235400”**

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-1011

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de  
diciembre de 2022

La secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363dd09499ca0422b9ee50aa19928082e1190df1a1b8fd152d17f2640e73542**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al literal g del numeral 5 artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial ya que se echa de menos en el libelo demandatorio.
2. Aclare e indique puntualmente la reclamación directa que indica el numeral 5 y sus numerales, como quiera que existen múltiples requerimientos y cumplimientos y por tanto debe individualizarse.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-1105

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6ebb02087e57c6c0c5674ccfcf2d3183f4de7e4af7d006b0ccf6a0b57d50a**

Documento generado en 13/12/2022 12:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a desacumular los valores en las pretensiones de la demanda, indicado el valor unitario de cada cuota de administración y extraordinaria, el mes que corresponde y desde cuando se hizo exigible la citada cuota de administración, el interés y la tasa aplicada, aunado lo anterior en caso de existir abonos deberán indicarse.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-1143

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324f490a72706c94946c741bad1c4ff1127282278b3706eec9cf4bfec892c2b**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **GABRIEL RODRIGO HOYOS QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía. No 80200987, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré

1. Por la suma de \$47.781.339, moneda corriente, contenidos en el pagaré 110000390629, derivados del incumplimiento de las obligaciones N°20766, 1900773489 -1150714492.
2. Por la suma de \$3.033.392, pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré 110000390629, derivados del incumplimiento de la obligación N° 20766, 1900773489 -1150714492.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital indicado en la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se produzca el pago total de las obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado

por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(dj)

2022-1186

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de  
diciembre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942859c71fc6b66f494e84c5062742c5736f201271ea38bd299bafd25bd74c6**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1187

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

124 Hoy 14 de diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a97eea7b5cfbd09b32f6304c0e7653800cb79462e8ff985a055f466cfe037**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OPTIMIZAR SALUD SAS** en liquidación, **JAVIER ALEXANDER ARIAS CARDENAS** y **VIRTUDES VEGA TRUJILLO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré

1. Por la suma de \$103.606.391 M/cte correspondiente al capital del título báculo de la ejecución.
2. Por valor de \$14.406.515 M/cte correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por valor de los intereses de mora correspondiente al capital indicado en la pretensión primera a la tasa máxima legal pertinente desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

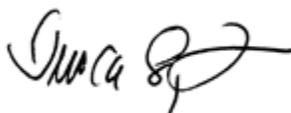
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al Dr. **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(dj)

2022-1188

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de  
diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5ec3a48a62bdf9720eb7b32de6992a0c856d22ff36907ca58571179886e26**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **RUTH MINELLY GARCIA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía. No 52716771, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré

1. Por la suma de \$81.831.476, moneda corriente, contenidos en el pagaré 110000473541, derivados del incumplimiento de las obligaciones N°189545, 1904857211 -1903212865.
2. Por la suma de \$6.082.521, pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré 110000473541, derivados del incumplimiento de la obligación N° 189545, 1904857211 -1903212865.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital indicada en la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se produzca el pago total de las obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado

por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(dj)

2022-1191

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de  
diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b7385b39319b92164447136996d2930330bd957d7fc4bc5710e6d6f06c0b1**

Documento generado en 12/12/2022 11:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador designado por **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **MARIA LIGIA VELOZA DE PIÑEROS CC No. 41.511.457 DE BOGOTA** de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de Diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$600.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

**Oficiar a todos los Jueces** en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia.

**Prevenir a los deudores** del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

**Ordenar la inscripción** de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

**Requerir** a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

**Repórtese** de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a los apoderados y partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-1192*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 14 de  
diciembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068acf5f044390abc0d8209af0bba422ef14cc4052e273453332009b1e61690**

Documento generado en 13/12/2022 12:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**